

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
(NULIDAD DE ACTUACIONES)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **uno de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por \*\*\*\*\* , dentro de los autos del expediente número **0831/2021**, relativo al juicio Único Civil promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

**"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción**

II. De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

**"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia..."**

III. \*\*\*\*\* , promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento mediante escrito visible a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete de autos.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada incidentista por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, quien no dio oportuna contestación al mismo.

IV. Se procede al estudio del incidente promovido por \*\*\*\*\* , en los siguientes términos:

El actor incidentista versa su incidente en el sentido de que el emplazamiento que fuera realizado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno en su domicilio, no se encuentra ajustado a derecho, pues

éste se hizo con un tercero sin que primeramente mediara citatorio al respecto.

Refiere además que el notificador a cargo de llevar a cabo el emplazamiento no se cercioró por los medios idóneos que el domicilio fuera el del demandado, quien se trata de una persona distinta al actor incidentista.

Así, a consideración de la suscrita, el incidente planteado es **parcialmente procedente**.

Primeramente, es menester señalar que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga una adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público el cual debe de ser estudiado aún de oficio por las autoridades jurisdiccionales.

Así, para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

**A)** El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

**B)** El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

**“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos

los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”

En tal sentido, se dice que es **improcedente** en cuanto a que el notificador a cargo llevó a cabo el emplazamiento sin que previamente hubiera dejado citatorio, pues, respecto a las notificaciones personales, los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, disponen:

**“Artículo 107. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:**

**I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;**

**(...)”**

**“Artículo 109. El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.**

**También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón**

De una interpretación armónica de los numerales citados se obtiene lo siguiente:

**A) Que el emplazamiento del demandado debe ser notificado personalmente;**

**B) Que el emplazamiento se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula;**

**C) Que en la cédula se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana,**

nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogíéndole, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

**D)** Que también se practicará la primera notificación o emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada.

**E)** Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvencción, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso.

Como se puede apreciar, los artículos prescritos no contemplan el citatorio como requisito previo para el emplazamiento del demandado por interposita persona, de ahí que, contrario a lo que señala el actor incidentista, el notificador no estaba obligado a dejar previo citatorio al demandado, siendo inaplicables al presente caso las tesis jurisprudenciales que transcribe en el incidente de análisis puesto que las legislaciones que se estudian en dichos criterios, sí contemplan el citatorio como requisito previo al emplazamiento del demandado a través de un tercero, lo que no hace nuestro ordenamiento procesal civil. De ahí lo **improcedente** del incidente planteado.

Sin embargo, se dice que es **procedente**, por las siguientes consideraciones:

Tal como se desprende de la cédula de notificación que obra a foja cincuenta y uno de autos y que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene valor probatorio pleno por haberlo realizado un fedatario público en ejercicio de sus funciones, una vez que el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* del municipio de Jesús María, Aguascalientes y que fuera señalado por el actor en el principal como el domicilio del demandado, fue atendido por una persona de nombre \*\*\*\*\* , quien dijo ser mamá de \*\*\*\*\* y vivir en el domicilio.

Por su parte, de la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja cincuenta y ocho de autos y a la que se le concede valor probatorio

conforme a lo dispuesto por los artículos 90 numeral 3, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que el titular de su original manifestó bajo protesta de decir verdad que aquella fue tomada fielmente de ésta, y que coincide en todos sus términos, se desprende que el nombre del actor incidentista lo es \*\*\*\*\* , quien además refirió habitar en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* del municipio de Jesús María, Aguascalientes, manifestación que se valora en términos del artículo 338 del código adjetivo en la materia y que, adminiculada con la copia simple de la identificación oficial previamente analizada, prueba que \*\*\*\*\* habita en el domicilio que señalara el actor en el principal como el de \*\*\*\*\* .

Así, cuando el notificador se apersonó en el domicilio señalado en autos e inquirió por \*\*\*\*\* , éste fue informado que el referido demandado sí habitaba en el inmueble, razón por la cual realizó su emplazamiento por conducto de quien dijo llamarse \*\*\*\*\* ; empero, atendiendo a la lógica y mayoría de razón de que en un mismo inmueble es poco probable que habiten dos personas con los mismos nombres y apellidos, pero invertidos los nombres de pila, y al no desprenderse del presente sumario elemento alguno de convicción del que se presuma que \*\*\*\*\* guarda la misma identidad que la del demandado \*\*\*\*\* , en términos del artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, existe la presunción legal de que, aún y cuando el notificador fue informado de que el demandado sí habitaba en el inmueble, dada la similitud de los nombres y apellidos, tanto el notificador como quien recibió la cédula de notificación no se percataron de que la notificación iba dirigida a \*\*\*\*\* y no a \*\*\*\*\* , que es quien habita el inmueble en que se efectuó el emplazamiento según se desprende de los generales que asentó en su demanda incidental y de la propia copia de su credencial para votar y que fueran previamente valoradas, siendo dos personas distintas entre sí; de ahí que es evidente que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se emplazó a una persona distinta al demandado \*\*\*\*\* ; de ahí lo **procedente** del indecente planteado.

V. Vistos los razonamientos expuestos, **se declara procedente** el incidente de nulidad planteado por \*\*\*\*\* .

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 68 del Código de Procedimientos Civiles, por las razones expuestas con antelación; **se declara la nulidad del emplazamiento practicado a \*\*\*\*\*** en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a \*\*\*\*\* en términos de lo ordenado por auto de fecha **veintitrés de julio de dos mil veintiuno.**

Se requiere a \*\*\*\*\* para que en el término de tres días señale el domicilio correcto de \*\*\*\*\* y exhiba copias para correr traslado a \*\*\*\*\* de la demanda inicial y sus anexos, así como del escrito con el que dé cumplimiento a dicha prevención, bajo apercibimiento de que no dar cumplimiento en el término concedido para ello, las mandará expedir las mismas a su costa, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, levántese la suspensión decretada en auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara procedente el incidente de nulidad planteado por \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del emplazamiento practicado a \*\*\*\*\* en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a \*\*\*\*\* , en los términos que los ordenado auto de fecha **veintitrés de julio de dos mil veintiuno.**

**CUARTO.** Se requiere a \*\*\*\*\* para que en el término de tres días señale el domicilio correcto de \*\*\*\*\* y exhiba copias para correr traslado a \*\*\*\*\* de la demanda inicial y sus anexos, así como del escrito con el que dé cumplimiento a dicha prevención, bajo apercibimiento de que no dar cumplimiento en el término concedido para ello, las mandará expedir las mismas a su costa.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, levántese la suspensión decretada en auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** NOTIFÍQUESE.

**A S Í**, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de su Secretario de Acuerdos que autoriza **licenciado Adolfo González Giacinti**. Doy fe.

El **licenciado Adolfo González Giacinti**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado, hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**. Conste. L:mjmg/viri

El(La) Licenciado(a) María José Muñoz González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0831/2021 dictada en uno de febrero del dos mil veintidós por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.